---Trelew, 30 de mayo de 2024. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Mediante la Sentencia Definitiva N° 57/2024 (29/02/2024) el juez de primera instancia hizo lugar a la medida autosatisfactiva que la Asesoría de Familia interpuso y ordenó a la Municipalidad de Trelew que organice y ponga en funcionamiento de manera inmediata, un dispositivo de atención permanente del Servicio de Protección de Derechos de niñas, niños y adolescentes, las 24 horas del día, durante los 365 días del año, para que, en el marco de sus misiones y funciones, intervenga y aborde a través de sus profesionales, las situaciones que involucran la posible vulneración o amenaza en los derechos de niñas, niños y adolescentes. ----------

---Para decidir, en primer lugar, sostuvo la importancia en la transformación del sistema de "situación irregular" al de "protección integral de niños, niñas y adolescentes". Detalló que el nuevo paradigma promueve la desjudicialización del sistema de protección y que, en dicho contexto, es el órgano administrativo quien debe efectivizar todas las actividades tendientes a restaurar o detener la amenaza o vulneración de derechos en las infancias. Indicó que el Poder Judicial interviene sólo a los fines de evaluar y decidir cuando se trata de problemas de naturaleza jurídica, a través del control de legalidad correspondiente. ----

---Seguidamente, se refirió al contenido, alcance y requisitos de procedencia de las medidas autosatisfactivas. Puntualizó que en el caso concreto el interés de niños, niñas y adolescentes debe gobernar la actividad del Estado en toda su extensión, sea ésta elaborada desde las áreas administrativas, legislativas y judiciales. Consideró que dicho principio debe ser tenido en especial consideración para resolver todas las cuestiones atinentes a los niños, niñas y adolescentes (conf. artículo 3, apartado 1, de la CDN, la Observación General Nº14 del Comité de los Derechos del Niño y el artículo 3 de la ley 26.061).----------

---Indicó que el conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. Remarcó que las infancias integran un sector vulnerable que merece una mayor protección, lo que se traduce en prioridades y privilegios respecto de terceros. ----------

---Enfatizó que dicho estándar es el que tira por la borda todo pretexto de falta de recursos del Estado y aseguró que estamos ante un derecho fundamental indisponible, por lo que se le debe asignar, siempre en forma progresiva, mayores recursos estatales e indicó que como contrapartida no puede admitir reducciones.----------

---Señaló que en todo el país existe un sistema de atención permanente de los actores que componen el sistema de protección integral, sea por parte del Poder Judicial, la Defensa Pública, Salud, Policía e incluso de las áreas administrativas atinentes al Servicio de Protección de Derechos de niños, niñas y adolescentes, con atención las 24 hs., durante los 365 días del año, cada uno de ellos con sus funciones determinadas. ----------

---Destacó que en el caso de Trelew surge de la documental acompañada que, desde enero del 2024, dejó de tener servicio de guardias y que no existe razón alguna para tolerar la regresividad en tan esencial derecho, que es la atención de las infancias vulnerables las 24 hs. del día. ----------

----Expresó que existe la certeza y prueba inequívoca del derecho que obliga al Poder Judicial a revertir la situación de la manera más inmediata y eficaz posible, encontrándose configurada la urgencia impostergable que requiere la medida. Asimismo, recalcó que la bilateralización, en este caso en concreto, no sólo demoraría una respuesta pronta, eficaz y oportuna a la que se encuentra obligado el Poder Judicial, sino que, además, debe ceder ante el principio supremo de interés superior de niños, niñas y adolescentes, con base elemental en el principio de no regresividad. ----------

---Por último, sostuvo que la atención inmediata de las vulneraciones y/o amenazas en los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cualquier día y hora del año por parte del órgano administrativo es la base esencial del sistema de protección integral. ----------

---**II.** Por ID 1404848 (06/03/2024) la MUNICIPALIDAD DE TRELEW apeló la sentencia. Al expresar agravios, mediante ID 1411572 (11/03/2024), argumentó que el juez de primera instancia dictó una sentencia fuera de su ámbito de competencia (conf. artículos 132 a 135 de la ley XVI N° 46) y alegó la nulidad de la sentencia por incompetencia. Detalló sobre la competencia de los jueces y juezas de familia (conf. lo dispuesto por el artículo 87 de la ley III N° 21). ----------

-----Además, consideró que la sentencia recurrida viola la zona de reserva del ejecutivo municipal dando “órdenes” que no corresponden y agregó que la sentencia recurrida no encuentra ninguna justificación para condenar a una parte que no fue oída.----------

---Fundamentó que la medida autosatisfactiva, como proceso autónomo, no se encuentra legislado en nuestro ordenamiento procesal, que su recepción es una creación doctrinaria declarada inconstitucional por la CSJN en los caso “B.” y “L.”. Sostuvo que su naturaleza es contraria a las garantías constitucionales como el derecho de defensa en los procesos como el presente, que agotan su objeto sin que la contraria sea oída. ----------

---Afirmó que idéntico resultado puede ser obtenido mediante una medida cautelar clásica en el marco de un proceso de conocimiento, que a su vez puede disponerse con la celeridad de una autosatisfactiva. Señaló que el proceder del órgano jurisdiccional configuró un avasallamiento de las garantías del debido proceso legal y de las potestades propias del departamento ejecutivo municipal, toda vez que la sentencia viola el principio de separación de poderes, en tanto que los jueces no pueden sustituir las misiones y funciones de otros poderes. Citó jurisprudencia de la CSJN. Aseguró que el caso constituye una cuestión política no judiciable. ----------

---Por otra parte, alegó la violación a los artículos 1, 4 y 14 de la ley XIII N° 27 y, consecuentemente, del derecho de defensa en juicio. Sostuvo que el juez no acreditó la inobservancia de un deber jurídico concreto y específico a su cargo. Destacó que no se encuentra obligada por ninguna norma a cubrir un dispositivo de atención permanente y que, tampoco, se obligó contractualmente.----------

---Expuso que no se requirió el informe previo, como tampoco, se indicó con precisión el incumplimiento del deber legal imputado ni se convocó a audiencia urgente. Indicó que, en definitiva, se privó al Municipio de los medios mínimos para su defensa y el derecho a ser oído. Citó jurisprudencia de la CSJN y de la Sala B de este Tribunal.----------

---Argumentó que la sentencia es de imposible cumplimiento debido a la falta de personal operativo, a la situación de infraestructura del lugar en el que trabajan y a la falta de medios técnicos e insumos. Puntualizó la situación de emergencia económica que atraviesa el Municipio de Trelew y que debió adherir a la ley de emergencia económica de la Provincia de Chubut. ----------

---Sostuvo que el juez de primera instancia cometió un error al interpretar el principio de progresividad, ya que no tuvo en cuenta que el Municipio de Trelew carece de recursos genuinos para contratar personal y que tampoco tiene personal para afectar a la atención permanente sin descuidar las tareas cotidianas que realiza el organismo. ----------

--Por otra parte, se refirió al principio de igualdad ante la ley y al de las cargas públicas. Aseveró que la carga de velar por el interés de los NNyA pesa sobre la Asesoría de Familia, en función del artículo 105 de la CCCN. Argumentó que el juez declaró por sentencia como servicio esencial al programa de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Consideró que el juez incurrió en error en la interpretación del artículo 61 de la ley III N° 21 y los artículos 32, 33, 39 y 40 de la ley N° 26.061.----------

---Por último, señaló que las medidas previstas en los incisos e, f, g y h, del artículo 61, de la ley III N° 21, que incluye el ingreso al hogar, en contexto del “sistema de guardias” deben ser adoptadas por el juez. ----------

---**III.** Mediante ID 1423711 (20/03/2024) la Asesoría de Familia contestó el traslado conferido el 12/03/2024. Realizó algunas aclaraciones preliminares, se refirió a los antecedentes históricos y al cambio de paradigma en el sistema de protección de niños, niñas y adolescentes. Destacó que el sistema de protección integral tiene su eje primordial en el establecimiento de políticas públicas a través de un conjunto articulado de acciones entre la provincia, los municipios y las organizaciones civiles, con las asignaciones presupuestarias correspondientes por parte del estado.----------

---Indicó que el plexo normativo pone en cabeza del Poder Ejecutivo local la obligación de generar una política pública respetuosa de los estándares internacionales de derechos humanos y que, además, sean universales, participativas, descentralizadas y progresivas. -

--Por otra parte, respecto a la competencia, expresó que, conforme la ley III N° 21, los SPD tiene la función de intervenir en situaciones de amenaza o vulneración de derechos de NNyA, mediante su promoción y difusión. Afirmó que quedó determinado que la materia en juego no da mérito a su tratamiento en el ámbito de la ley XVI N° 46, dado que no estamos en presencia de una temática de neto corte administrativo y manifestó que conforme a las prescripciones del artículo 87 de la ley III N° 21, la cuestión que aquí se ventila es claramente de injerencia de la justicia de familia. Transcribió los incisos l, g y h, de dicha normativa.----------

---Agregó que la obligación que pesa sobre el ejecutivo municipal en materia de protección integral de los derechos de NNyA, tiene su origen en un complejo normativo de raigambre indiscutidamente superior que excede lo normado por la ley XVI N° 46, en el artículos 132 y concordantes. Argumentó que refutar la sentencia arribada bajo este argumento implica olvidar el plexo normativo alrededor de las niñeces. ----------

---Hizo referencia al Sistema Internacional de Derechos Humanos, a la Convención sobre los Derechos del Niño y al Sistema de Protección Integral de NNyA. Explicó que conforme la ley III N° 21, los SPD tienen la función de intervenir en situaciones de amenaza o vulneración de derechos de NNyA, promoviendo y difundiendo de los mismos. Citó doctrina.

---Advirtió que cualquier accionar del SPD impacta directamente en el funcionamiento del engranaje integral del sistema de protección. Afirmó que la falta de atención continua por parte del SPD de Trelew es materia de total y plena incumbencia de la justicia de familia, atento el posicionamiento que el *corpus iuris* vigente les atribuyó a los mencionados organismos administrativos. ----------

---Sostuvo que exigirles la implementación de un dispositivo de atención permanente no resulta una injerencia indebida ni un avasallamiento, ya que el juez de primera instancia no ordenó el modo en que la demandada debe cumplir con sus obligaciones legales, sino que le exige el cumplimiento de las mismas. ----------
Manifestó que la abrupta retracción en la prestación de sus funciones por parte del SPD resulta ser ilegal y contraria el sentido y los fines que la norma le han encomendado. ---
Argumentó que el objeto del presente reclamo demanda un tratamiento y una respuesta urgente y ello no transforma a la medida autosatisfactiva en una pretensión cautelar. Remarcó, que se trata de una medida que persigue una definitiva pretensión, que no requerirá una acción posterior, donde el derecho pretendido es cierto, irrefutable e indiscutible y que siquiera exige una contracautela. Por lo tanto, expuso que no es en el ámbito de un requerimiento cautelar donde corresponde que tramite el pedido, por lo que no es aplicable al caso la ley XIII N° 27.----------

---Puntualiza que, en el marco de las obligaciones asumidas por la República Argentina en lo atinente a los DDHH, no resulta ajustado a derecho intentar valerse de carencias económicas para incumplir con el debido resguardo y protección de un grupo vulnerable como lo es el colectivo de la niñez que, además, goza de un plus de garantías. Señaló que, teniendo en especial consideración los principios de progresividad y su contra cara de no regresividad, es que resulta inadmisible pretender detraer las prestaciones que tenían en el ámbito de sus obligaciones legales. Citó jurisprudencia.----------

---Afirmó que la medida autosatisfactiva es la herramienta idónea para promover el objeto del presente proceso y no otra. Subrayó que la finalidad de su pretensión, es que cuestiones propias del organismo de protección no lesionen o agraven la vulneración de los derechos de sus representados ni entorpezcan y retrasen la restitución de sus derechos.

---Por último, detalló las misiones y funciones de la Asesoría de Familia conforme su ley orgánica (ley V N° 139) y expresó que la recurrente no tiene en claro la función del juez, ni la del Ministerio Público. Especificó lo dispuesto en la ley III N° 21 y la ley 26.061 en cuanto a la adopción de medidas de protección y medidas excepcionales de protección de NNyA.----------

---**IV.** Arribados los presentes a este Tribunal, el 11/04/2024 y el 16/05/2024 se celebraron audiencias en los términos del artículo 36, inciso 2 a, del CPCC, a las cuales asistieron los representantes legales de ambas partes con sus correspondientes patrocinios letrados. -----

---**V.** Preliminarmente, corresponde expedirnos sobre el planteo de incompetencia que la recurrente formuló. A tal fin, en primer lugar, es conveniente analizar las pretensiones formuladas por la accionante.----------

---De las constancias de la causa surge que la Asesoría de Familia interpuso una medida autofatisfactiva con el objeto de que el Municipio de la ciudad de Trelew ponga en funcionamiento, de manera inmediata, un dispositivo de atención permanente (guardia) del Servicio de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, las 24 horas, los 365 días del año. Para que en el marco de su sus misiones y funciones, intervenga y aborde a través de sus equipos, las situaciones que involucran la vulneración o amenaza de los derechos de las personas menores de edad (conf. la Convención de los Derechos del Niño, la ley 26.061, la ley III N° 21, decretos reglamentarios y demás normativa concordante).

---Así, advertimos que la Asesoría de Familia no promueve un proceso contencioso ni pretende la suspensión de los efectos de una decisión administrativa. En definitiva, lo que adquiere trascendencia, es que la tutela solicitada tiene un carácter positivo, como es lograr la implementación de un dispositivo de atención permanente para que el Servicio de Protección de Derechos de Trelew intervenga y aborde las situaciones que involucran la vulneración o amenaza de los derechos de niños, niñas y adolescentes, las 24 horas, los 365 días del año.----------

---Para que sea procedente la competencia de este Tribunal la pretensión debe ajustarse con lo establecido en los artículos 132 y 133 de la ley XVI N° 46, en cuanto dispone la competencia material en instancia ordinaria respecto de controversias que involucran a las corporaciones municipales o sus entes autárquicos creadas por ellas en ejercicio de sus funciones propias (artículo 132). ----------

---Asimismo, la norma en comentario establece que es necesario una resolución definitiva de la corporación municipal o del ente autárquico por ella creado o de una sociedad constituida con participación de una corporación municipal y que dicha resolución, además, vulnere un derecho de carácter administrativo establecido en favor de la persona natural o jurídica reclamante, por una ordenanza, una resolución, un reglamento u otra disposición administrativa análoga o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal (artículo 133). Lo que no acontece en el presente caso. ----------

---La medida solicitada por la accionante no encuadra en las previsiones de la normativa citada, ya que lo que se cuestiona no es una resolución administrativa (ordenanza o reglamento) o acto jurídico emanado por el Municipio de Trelew, sino que el reclamo es frente a una suerte de *"vía de hecho".* Puesto que la pretensión involucra un comportamiento material (omisión) de la administración, que se acusa como ausente de legalidad. Lo que se encuentra excluida de la materia contencioso administrativa de competencia ordinaria de esta Cámara.----------

---En relación con ello se juzgó que *"...El hecho de fundarse la pretensión en un acto -u omisión- de la administración pública no surte, por ello sólo, el fuero contencioso administrativo, ya que por sobre el aspecto meramente formal de la voluntad administrativa, ha de prevalecer el aspecto sustancial de su contenido, que es lo que en realidad tiene relevancia para determinar la competencia en función de las normas de preponderante aplicación al caso…"* (conf. CNACAF, Sala I, "Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario v. Dirección Nacional de Recaudación Previsional", 05/03/1987, cita online TR LALEY 2/27177). ----------

---En casos similares a éste el Máximo Tribunal de la Provincia ha expresado que: *"...el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (conf. LL 96-243 y SI Nº 36/SCA/96), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando ´prima facie´ en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen aplicable…"* (conf. JA1978-III-275 y S.I. Nº84/SCA/95, 10/SCA/96, 22/SCA/99, 04/SCA/00, 41/SCA/09, entre otras más).----------

---Ello sentado, a fin de dilucidar la competencia, en este caso, hay que estar al derecho invocado por la actora al entablar su demanda, esto es, la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes consagrados por la Convención de los Derechos del Niño, la ley 26.061 y la ley III N° 21 y su posible vulneración. ----------

---En ese contexto, no cabe duda que la competencia para resolver una cuestión relativa a la protección de niños, niñas y adolescentes es de la justicia de familia conforme lo establece el artículo 87, inciso l, de la ley III N° 21, el cual dispone que *"…los juzgados de familia son competentes para entender y resolver… l)…en todo asunto relativo a la protección de personas…"*----------

---**VI.** Dicho ello, corresponde ahora analizar si el camino procesal elegido por la Asesoría de Familia para hacer efectiva su pretensión, esto es, la medida autosatisfactiva, es la vía procesal idónea. ----------

---Cabe destacar que este tipo de acciones son una especie dentro del género de los procesos urgentes (conf. CAE, SIC N° 67/2003), categoría que engloba una multiplicidad de procedimientos. Sin embargo, no se encuentran reguladas en nuestro ámbito procesal, por lo que su creación es pretoriana. ----------

---Es una solución urgente y definitiva, no cautelar, despachable *in extremis*. Intentan aportar una repuesta jurisdiccional adecuada y excepcional a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial, que no puede ser contenida por las restantes herramientas que el sistema procesal dispone expresamente. Por eso, como su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal, su otorgamiento debe exigir una alta probabilidad e importancia del derecho cuya tutela se pretende y la irreparabilidad del perjuicio irrogado en su privación (conf. esta Sala, SIE N° 23/2019, SIC N° 39/2006, entre otras). ----------

----El Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia ha destacado la excepcionalidad de estas medidas en virtud de la falta de fundamento normativo como el obstáculo más importante para su admisión y que, a pesar que parte de la doctrina procesalista y algunos jueces utilizan la medida cautelar genérica para darle apoyo jurídico, no debe olvidarse que la medida autosatisfactiva no es tributaria de ningún otro proceso ni accesoria de un proceso principal, por lo que se autoabastece impidiendo la participación oportuna de otras partes involucradas en la cuestión (conf. STJCh., SI N° 25/SCA/2005).----------

---Es por eso que quien pretende una medida autosatisfactiva debe acreditar, en forma concurrente, una fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial; un firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente; y una urgencia extrema (conf. SIC N° 39/2006; SIC N° 077/2016; SIC Nº 33/2012, SIC Nº 35/2012; PEYRANO, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2002, T. 1, p. 351).

Estos presupuestos de concesión son agravados y de interpretación restrictiva, a los fines de no violentar la bilateralidad y el contradictorio (conf. esta Sala en SIE N° 23/2019). ---

-----Sumado a que la rigurosidad del examen de la procedencia de las medidas autosatisfactivas contra la administración pública será mayor pues debe contemplarse, además, si su acogimiento puede provocar una afectación al interés público comprometido (conf. Marcelo A. BRUNO DOS SANTOS "¿Es procedente el dictado de medidas autosatisfactivas contra la administración pública? Distintas miradas y la misma solución", página 8, cita online: www.gordillo.com/pdf_unamirada/16brunodossantos.pdf).----------

---Cabe señalar que el grado de convencimiento que se necesita para el despacho de una medida autosatisfactiva es mayor que el de una medida cautelar, es decir que no sólo se exige la "verosimilitud del derecho", sino la "casi certeza" de que existe ese derecho que necesita ser tutelado de manera urgente (conf. esta Sala en SIE N° 23/2019, con cita a J. ROJAS, "Una cautela atípica", Revista de Derecho Procesal Nro. 1, "Medidas Cautelares", página 1). Esta fuerte dosis de probabilidad se debe traducir en un interés tutelable cierto y manifiesto, que excede el concepto de fuerte apariencia (entendida como verosimilitud) y va más allá del concepto de posibilidad. Cuando la convicción es fuerte, suficiente, manifiesta, palmaria y seria, habrá probabilidad suficiente para admitir la excepcional medida autosatisfactiva (conf. esta Sala SIE N° 23/2019, María Carolina EGUREN, "La jurisdicción oportuna", en J. PEYRANO, y otros "Sentencia anticipada", Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As. 2000, página 301). ----------

---También se ha señalado que la urgencia, asociada a la irreparabilidad y la fuerte probabilidad de un derecho violentado, que justifican esta tutela rápida y extraordinaria de la medida autosatisfactiva, requiere que no exista otra vía procesal eficaz y disponible, requisito que no fue siquiera mencionado por la accionante, es decir, no se ha fundado el motivo por el cual la situación que denuncia no puede ser tramitada por alguna de las herramientas que el proceso dispone normativamente y que respeta la bilateralidad (conf. esta Sala en SIE N° 23/2019). ----------

---Por otra parte, este tipo de medidas fue rechazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios fallos (322:4520; 327: 4495; 330: 5251; 331: 2287, entre muchos otros) señalando que no es posible otorgar una medida con carácter definitivo sin respetar el principio de bilateralidad. Y es que si la medida se agota con el simple despacho favorable de la jurisdicción, caen con todo su peso aquellos principios que sostienen el debido proceso (J. A. ROJAS "Sistemas cautelares atípicos", RUBINZAL-CULZONI, 2009, página 219).----------

---Al respecto se ha sostenido que aun conviniendo en que la desmesurada duración del proceso menoscaba la garantía de la defensa, y en que en los tiempos que corren y su complejidad en el fuero pueden admitirse graduaciones y hasta dispensas en atención a la

jerarquía de ciertos derechos de tutela preferente y en resguardo de valores superiores que realza la Constitución, de todos modos, lo cierto es que la falta de regulación legal específica genera incertidumbre en los derechos. De ahí que se termine por sostener que tales prerrogativas judiciales sólo pueden ser admitidas bajo condición de excepcionalidad para atender supuestos de urgencia impostergable y amenaza concreta de daño irreparable.-

---En síntesis, la accionante eligió transitar su reclamo a través de la excepcional vía de la medida autosatisfactiva, lo que le imponía acreditar, de manera suficiente, manifiesta, palmaria y seria, la fuerte probabilidad del derecho invocado, la alta urgencia en obtener una respuesta favorable a los fines de impedir un gravamen irreparable, la imposibilidad de tramitar su reclamo a través de las restantes vías que las normas de procedimiento le conceden y la falta de afectación al interés público comprometido, en desmedro de la defensa de aquellos, cuyos derechos se encuentran involucrados. Sin embargo, conforme lo dicho, no acreditó de qué manera concluyen tales presupuestos para la procedencia, tal como fue pedida, de la medida autosatisfactiva. ----------

---Ello, surge del análisis del punto *"V. Procedencia de la Medida autostisfactiva"* del escrito inicial, del cual se deriva que no puntualizó cuáles son las razones que impiden transitar el camino que las restantes vías procesales disponen o incluso la imposibilidad de solicitar una medida cautelar. ----------

---Si bien lo expuesto anteriormente resulta suficiente para fundar esta sentencia, no podemos dejar de advertir, a mayor abundamiento, que en este caso la pretensión de la parte actora y la correlativa obligación impuesta a la demandada en la sentencia, no se encuentra contemplada concreta y específicamente en ninguna norma. En efecto, la parte actora no explica en qué norma funda su concreta pretensión, de dónde surge el deber legal de contar con las guardias las 24 horas del modo solicitado. Tampoco lo hace el Juez en su sentencia. Tanto la parte actora como el sentenciante se limitan a invocar genéricamente convenciones y leyes pero no se menciona norma alguna que concreta y específicamente le imponga al Municipio la obligación de brindar el servicio de guardias las 24 horas del modo impuesto en la sentencia. ----------

---Por el contrario, el juez funda su decisión genéricamente en las convenciones internacionales y leyes de protección. Invoca el interés superior de NNyA y dice que en todo el país hay guardias las 24 horas para la protección de NNyA a cargo del poder judicial, defensa pública, policía, salud, áreas administrativas. Dice que en Trelew se contó con guardias las 24 horas hasta diciembre de 2023 y que no hay razón para tolerar la regresividad en tan esencial derecho. Cita también lo dicho por la Comisión Interamericana de derechos humanos respecto de la obligación de crear por ley servicios municipales de atención directa de carácter permanente, gratuito y multidisciplinario y lo transcribe parcialmente. Ahora bien, este documento, subrayado en la sentencia respecto de la

obligación de atención telefónica gratuita de 24 horas, dice específicamente que se trata de un mecanismo que debe implementarse por LEY. No dice que los municipios deban prestar este servicio, sino que una ley debe preverlo.----------

------Por último, no está de más recordar que, tal como lo viene sosteniendo la Corte Suprema de la Nación desde antaño, “la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes o jurisdicciones” (fallos 155:248; 272:231; 302:232; 310:2709; 333:1023, entre muchos otros). En este caso la intromisión en las funciones que incumben a otros poderes es evidente y por ello no puede convalidarse.----------

---En conclusión, corresponde declarar inadmisible la vía intentada por la accionada a fin de hacer atendible su pretensión, por ausencia de los requisitos esenciales para su procedencia y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia. ----------

----**VII.** Por la forma en que se resuelve las costas se imponen por su orden (artículo 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, a los Dres. J. C. y J. H., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS, (arts. 5, 6, 7, 8, 32, y 46 de la ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a las letradas representantes de la Asesoría de Familia conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la ley XIII N° 4. ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

---**RESUELVE**:----------

---**REVOCAR** la Sentencia Definitiva N° 57/2024.----------

---**DECLARAR INADMISIBLE** la vía intentada. ----------

---**IMPONER** las costas por su orden. ----------

---**REGULAR** los honorarios a los Dres. J. C. y J. H., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS. Sin regular honorarios a las letradas representantes de la Asesoría de Familia conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley XIII N° 4. ----------

---**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE** a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia.----------

Sergio Rubén LUCERO **JUEZ DE CÁMARA**	**Natalia Isabel SPOTURNO** **PRESIDENTA**	**Marcelo Fernando PERAL** **JUEZ DE CAMARA**

---REGISTRADA BAJO EL N° 33 /2024 - SIF - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA